



Roj: **STSJ CAT 12519/2016 - ECLI:ES:TSJCAT:2016:12519**

Id Cendoj: **08019330052016100795**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **07/10/2016**

Nº de Recurso: **336/2013**

Nº de Resolución: **714/2016**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **ANA RUBIRA MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**Recurso nº 336/2013**

**SENTENCIA Nº 714/2016**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA**

**Magistrados:**

**DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS**

**DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS**

**DOÑA ANA RUBIRA MORENO**

**DON EDUARDO PARICIO RALLO**

En la ciudad de Barcelona, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA)**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo número 336/2013, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ANGLÈS, representado por la Procuradora DOÑA MARÍA FRANCESCA BORDELL SARRO y dirigido por el Letrado DON JOAN PAREDES GARRIGA, contra la AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA, representada y dirigida por el Señor LETRADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña ANA RUBIRA MORENO, quien expresa el parecer de la misma.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación de la parte actora, por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada el 9 de mayo de 2012 por 2012 por el Director de la Agència Catalana de l'Aigua, que acuerda: "Extingir el conveni de col laboració de 5 de febrer de 2008 per l'Agència Catalana de l'Aigua i l'Ajuntament d'Anglès per a la promoció i execució les obres de construcció d'una estació de tractament d'aigua potable (ETAP) mitjançant el sistema de rentat en continu d'Anglès".

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción.



La actora dedujo demanda en la que, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba solicitando que se dictara sentencia estimando el recurso y declarando: la nulidad del acto recurrido; la vigencia del convenio de colaboración de 5 de febrero de 2008; la obligación de la Agència Catalana de l'Aigua de satisfacer al Ayuntamiento de Anglès la cantidad de 150.979,25 euros en concepto de aportación económica a la financiación de proyecto de construcción de una estación de tratamiento de agua potable en Anglès.

La Administración demandada en la contestación a la demanda solicitó la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

**TERCERO.-** Se prosiguió el trámite correspondiente y, practicadas las pruebas que propuestas fueron declaradas pertinentes, con el resultado que obra en las actuaciones, se pasó al trámite de conclusiones sucintas, señalándose para votación y fallo el día 6 de octubre de 2016.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución dictada el 9 de mayo de 2012 por el Director de la Agència Catalana de l'Aigua, que acuerda: "Extingir el conveni de col laboració de 5 de febrer de 2008 per l'Agència Catalana de l'Aigua i l'Ajuntament d'Anglès per a la promoció i execució les obres de construcció d'una estació de tractament d'aigua potable (ETAP) mitjançant el sistema de rentat en continu d'Anglès".

La reclamación previa efectuada por el Ayuntamiento de Anglès fue desestimada en la resolución dictada el 7 de marzo de 2013 por el mismo Director.

**SEGUNDO.-** El artículo 179.2 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, al regular el informe previo del Secretario e Interventor, exige ese informe en los supuestos en que lo establece la legislación de régimen local y, en su caso, la legislación sectorial, y en este sentido el artículo 54.3 del Decreto Legislativo 781/1996, 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que "los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado".

El Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 14 de mayo de 2001 pone de relieve la razón de tal exigencia, indicando:

*" En efecto, la necesidad de una previa opinión experta en derecho para la adopción de acuerdos de las Corporaciones Locales, sobre el ejercicio de acciones, para la que se dan amplias facilidades (puede prestarla el Secretario del Ayuntamiento, los Servicios Jurídicos de Asesoramiento Municipal, cuando existen y en defecto de ambos, cualquier Letrado), tiene por finalidad - aunque no sea vinculante- hacer más difícil que un órgano administrativo inicie un pleito irreflexivamente o sin conocimiento de lo que son sus derechos, el modo de ejercitarlos y las razonables posibilidades de obtener una respuesta favorable.*

*Esa finalidad, que es diferente a la que persigue la acreditación del Acuerdo de la Corporación, no se cumple si el dictamen, aunque sea verbal, no consta realmente pronunciado.*

*Ciertamente no es indiferente al interés general, tanto desde el punto de vista de las propias Corporaciones, como desde el común de los ciudadanos a los que sirven, que las instituciones administrativas referidas puedan sumergirse sin el adecuado conocimiento previo a una conflictividad jurídica estéril y por ello la exigencia de ese mismo requisito de procedibilidad, en la forma flexible que se viene interpretando, no puede considerarse contrario al principio de tutela judicial efectiva, del art. 24 de la Constitución ".*

De conformidad con lo establecido en el artículo 50. l) de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Catalunya, corresponde al Pleno del Ayuntamiento resolver sobre el ejercicio de acciones judiciales.

En el caso de autos, con el escrito de interposición del recurso no se aportaba información sobre el informe jurídico del Secretario del Ayuntamiento o de un Letrado, ni tampoco sobre acuerdo alguno adoptado por el Pleno resolviendo sobre la interposición del recurso.

Pese a que en el escrito de contestación a la demanda la Administración demandada oponía la inadmisibilidad del recurso por concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el artículo 69.b) de la LJCA, por defecto de capacidad procesal o legitimación "ad processum" al faltar el informe previo y preceptivo del Secretario o Letrado para la interposición de este recurso, y por no quedar acreditado que el órgano de la



Corporación Local demandante con competencias para decidir sobre el ejercicio de acciones hubiera resuelto la interposición del recurso, la parte actora no hizo uso de la facultad que le brinda el artículo 138.1 de la LJCA, de aportar documentación para desvirtuar el contenido de la contestación a la demanda o subsanar los defectos apreciados en el escrito de interposición del recurso y tampoco propuso prueba en ese sentido, para en su escrito de conclusiones no incluir alegación alguna sobre las causas de inadmisibilidad opuestas por la otra parte del proceso.

Para los supuestos en los que es el Juzgado o Tribunal el que aprecia la existencia de algún defecto subsanable en los actos de las partes del proceso, el artículo 138.2 de la LJCA prevé el otorgamiento de un plazo para su subsanación; pero, siguiendo el criterio recogido en la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008, ese trámite no se hace necesario en los casos en los que parte demandada invoca con claridad la causa de inadmisibilidad que alegaba y la parte actora tiene ocasión, por brindarla el curso sucesivo del proceso, de oponer lo que estime pertinente, por el solo hecho de que no lo haya hecho así, y esta es la situación habida en el caso de autos.

Procede, pues, declarar la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.b) de la LJCA.

**TERCERO.**- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer el pago de las costas a la parte actora, al no advertir la concurrencia de circunstancia alguna que justifique su no imposición a la misma. No obstante se considera procedente en este supuesto limitar hasta 800 euros la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte favorecida por dicho pronunciamiento.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

**PRIMERO.** Declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Anglès contra la resolución dictada el 9 de mayo de 2012 por el Director de la Agència Catalana de l'Aigua.

**SEGUNDO.** Imponer el pago de las costas a la parte actora, cuya cuantía máxima se fija en ochocientos (800) euros.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.